REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, (12) septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No: 768

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2013-00649**-00
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA CASTRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 663 del cuaderno 1C, se tiene que mediante audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2015 (folios 554 a 556) y oficio No. 257 (folio 562), se ordenó al Departamento del Valle del Cauca lo siguiente:

*"OFICIAR: DE LA PARTE DEMANDADA. Por Secretaría ofíciese conforme se solicitó en los términos establecidos en el escrito de contestación de la demanda en el acápite de **"anexos y pruebas" (fl 173), al Departamento del valle del Cauca**, para que se pronuncie con respecto a los procesos de homologación adelantados entre esa entidad territorial y el municipio de Cartago, durante el periodo comprendido del año 2003 al año 2010 asi mismo para que allegue los decretos departamentales de homologación, nivelación salarial y posterior entrega al Municipio de Cartago de los administrativos del sector educativo, luego de la certificación otorgada al Municipio de Cartago"*

El despacho advierte que a la fecha la Secretaria Departamental del Valle del Cauca no ha dado cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual se torna viable efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del CGP reza: lo siguiente:

"*poderes correccionales del Juez*

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(…)

Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Así las cosas, se precisa que en consonancia con la norma a la que se ha hecho referencia, se ordenara requerir al Departamental del Valle del Cauca para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, de cumplimiento a la orden impartida por este despacho en audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2015, so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 44 del CGP.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.-**REQUERIR** al Departamental del Valle del Cauca para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, de cumplimiento a la orden impartida por este despacho en audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2015[1], so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

FNC

[1] Folios 554 a 556 del cuaderno 1C.

CONSTANCIA SECRETARIAL: doce (12) de septiembre de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente para efectos de calificar la demanda. Sírvase proveer.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 915

RADICADO No.	**76-147-33-33-002-2017-00268-00**
DEMANDANTES:	**BENITO POSSO MILLAN** **NORA ELSY ESCUDERO BEDOYA** **GLORIA LUCY MEJÍA PEREA** **JESÚS ALBEIRO GIRALDO URIBE** **MARTHA LUCIA BORJA** **STELLA RIVAS RIASCOS** **MARÍA ORFILIA CARDONA POSSO** **GLORIA AMALFI GORDILLO OCAMPO** **RODRIGRO ALFONSO VILLAMARIN GONZÁLEZ** **MARTHA CRISTINA GARAY GARAY** **MARICEL ECHEVERRY MENA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LABORAL**

Se decide sobre la admisión de la demanda que involucra a las partes de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad del oficio SADE 1099002 del 13 de julio de 2017 y se buscan otras declaraciones y condenas.

Revisado el libelo genitor y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el mismo debe ser inadmitido por las razones que a continuación pasan a indicarse.

1. El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 señala como requisitos previos para demandar, entre otros, el siguiente:

> *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida".*

Adicionalmente, se tiene que la Ley 1285 de 2009, adicionó en su artículo 13, la Ley 270 de 1996, o ley Estatutaria de Administración de Justicia, creando el artículo 42A, referido a la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 13.** Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: **Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa**. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

A su vez, el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"**ARTÍCULO 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

En el presente proceso, se advierte que la parte demandante no aportó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la pretensión de declarar la nulidad del acto administrativo distinguido con el No. SADE 1099002 del 13 de julio de 2017, "*por el cual se negó el reconocimiento de una prima académica a los demandantes"* y el consecuente restablecimiento del derecho.

Si bien la parte actora señala en el hecho 15 de la demanda que el objeto del presente libelo es proteger derechos ciertos e indiscutibles, para el Despacho esta apreciación resulta equivocada, si en cuenta se tiene la sentencia del 07 de abril de 2011[2], proferida por el Consejo de Estado, que a su letra dice:

> *"La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, es decir, que si aquella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesario su ejercicio, pero si por el contrario faltan en ella detalles para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria. Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, **pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes**".*
> (Subraya el Juzgado)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado considera que lo que pretende la parte actora es la declaración de nulidad de un acto administrativo de carácter particular de contenido económico que era susceptible de conciliación.

También se debe traer a colación la sentencia del 02 de abril de 2009, con ponencia del doctor ***Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,*** por medio de la cual el Consejo de Estado define el concepto de "Prima", a saber:

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Actora: Carmen Sofía Polo Llinas. Demandado: Universidad Popular Del Cesar.

> *"(…) la noción de "prima" como concepto genérico, emerge a título de **reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral**, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificatorio".* (Resalta el Juzgado)

En el anterior concepto se fundamenta esta dependencia judicial para señalar que la prima académica objeto de reconocimiento en el presente libelo petitorio no es un derecho cierto e indiscutible, por lo contrario, es una prestación que requiere de estudio jurídico para proceder a su declaración o negarla, por lo que se debió agotar la conciliación prejudicial antes de acudir al Juez Contencioso Administrativo.

2. De otra parte, advierte el Juzgado que el artículo 166 del CPACA, es claro en señalar los anexos que deben aportarse con la demanda. El numeral 1º exige el siguiente:

> *"**Art. 166. A la demanda deberá acompañarse**:*
>
> ***1.** Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (…)".*

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión *"A la demanda **deberá** acompañarse"*, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

Basados en el numeral primero del artículo en mención, esta sede judicial, también inadmitirá la demanda incoada por la parte actora y la requerirá para que allegue copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del oficio SADE 1099002 del 13 de julio de 2017.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la denotada pretensión, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO: DE conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con C.C. No. 7.688.723 de Neiva y T.P. No. 149.100 como apoderado de los demandantes en el presente proceso en los términos y con las facultades que les confirieron en los poderes visibles a folios 25,33,41,49,56,65,75,84,93 y 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
EL JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 12 de Septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - valle del Cauca, (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No:	76-147-33-40-002-**2016- 00005**-00
DEMANDANTE:	FABIOLA CHICA CHICA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación Nº 1784

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 94 del expediente, se informa que la apoderada de parte demandante cancelo el respectivo arancel para efectos de desarchivar el presente proceso. Revisado el expediente, se observa que a folio 92, obra memorial suscrito por la apodera de la parte accionante solicitando; ordenar el desarchivo del proceso y su respectivo desglose, con la finalidad de que se le entregue la demanda junto con los anexos.

Manifiesta la apoderada en el mismo escrito, que autoriza a la doctora GLORIA STEFANNY TRIANA MELO, identificada con C.C. No. 1.112.770.055 de Cartago-Valle del Cauca, para que reciba las piezas procesales solicitadas. Finalmente allega el recibo original de la consignación correspondiente al pago del arancel judicial para efectos del desarchivo del proceso.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 116 del CGP aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, se accederá a la solicitud de desglose de la demanda y sus anexos, por ser procedente.

Por lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del expediente**.**

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE de la demanda junto con los anexos, de las cuales se dejara una reproducción mecánica de los mismos en el expediente.

TERCERO: Autorizar a la doctora Gloria Stefanny Triana Melo, identificada con C.C. No. 1.112.770.055 de Cartago-Valle del Cauca, para que reciba las piezas procesales solicitas por la apoderada.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

FNC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (13) de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno H.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 908

RADICADO No.	76-147-33-40-002-**2016-00073**-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PORRAS BERMUDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 199 del expediente, se tiene que a folio 197, obra solicitud por parte del señor PEDRO PABLO ARREDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2645861, en la que solicita se le notifique y se le entregue copia de la demanda que se adelante en el despacho, donde aparee como demandante el señor LUIS EDUARDO PORRAS BERMÚDEZ en contra del Municipio de Sevilla, con el fin de que se lo vincule como Litis consorte necesario, toda vez que tiene intereses en el derecho que se encuentra en debate por ser el cónyuge de la fallecida MARÍA ROSELVIA ORTIZ ARREDONDO.

Atendiendo la anterior solicitud, el despacho entrara a estudiar la misma para lo cual se procederá a identificar los siguientes aspectos: **I)** Concepto de Litisconsorcio Necesario **II)** Marco Normativo de Litisconsorcio Necesario y **III)** Caso Concreto.

I). Concepto de Litisconsorcio Necesario.

Para la doctrina en palabras del Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su texto *"Las partes en el código General del Proceso" "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".*

En este sentido el Maestro Hernando Morales Molina en su texto "Curso de Derecho Procesal Civil" cita a la Corte Suprema de Justicia manifestando que *"Existe Litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto a varias personas, sobre una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. En este caso, la sentencia pronunciada respecto de una sola persona, no tiene por si misma ningún valor y no puede resolver legalmente la Litis. Según la expresión clásica, es inutilitur datur".* (Es decir, una sentencia imposible de hacer valer respecto a quienes no fueron oídos en el litigio).

II). Marco Normativo del Litisconsorcio Necesario

Es el art. 61 del CGP el que regula el litisconsorcio necesario, el cual expresa:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible*

decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En sentencia del 19 de julio de 2010, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, Ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio radicado interno No. (38341), al referirse del Litisconsorte Necesario índico:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos". (…)

De lo anterior se deduce que el único origen del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas sustanciales las que nos guían para saber si se presenta la figura.

III). Caso Concreto.

El Despacho considera que la solicitud presentada por el señor Pedro Pablo Arredondo, si cumple con lo que se establece en el artículo 61 del C.G. del P, por cuanto sí le asiste interés directo en las resultas de este proceso, por cuanto como lo manifiesta en su escrito era el cónyuge de la fallecida señora María Roselvia Ortiz Arredondo, para tal efecto aporta copia del Registro Civil de matrimonio (folio 198 del expediente).

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente demanda al señor PEDRO PABLO ARREDONDO, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal al señor PEDRO PABLO ARREDONDO, lo cual se hará de conformidad con el artículo 198 del CPACA y el 291 del C.G.P.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos si lo ha suministrado a la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CONCEDER al señor Pedro Pablo Arredondo, el término de treinta (30) días, para que comparezca, dentro del mismo término podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos al señor PEDRO PABLO ARREDONDO, en calidad de litisconsorte necesario, obrantes a folios 1 al 41 del expediente.

SEXTO: El proceso se suspenderá durante el término para comparecer al vinculado, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

FNC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de septiembre de 2017 a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 909

Radicado No.	**76-147-33-40-002-2016-00123-00**
Demandante	**CAMILO PAZ DELGADO**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**
Medio De Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, visible a folio 40 del expediente, es menester entrar a estudiar la solicitud conforme el siguiente marco normativo:

> **"Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

La norma transcrita permite que la parte demandante retire la demanda, siempre y cuando no haya existido notificación del demandado ni del ministerio público, presupuesto que al momento se da, pues a la fecha no se había siquiera realizado la calificación de la demanda. Igualmente según el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, la copia que obra dentro del presente expediente corresponde a un traslado de proceso que ya se encuentra en trámite dentro de este Despacho Judicial bajo el radicado 2015-00790.

Aunado a lo anterior, se autorizó al señor Juan Guillermo Arenas Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.394.490 de Bello, Antioquia, para que retire la demanda y documentos anexos. En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado judicial del señor CAMILO PAZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.345.560 de Yacuanger.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor Juan Guillermo Arenas Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.394.490 de Bello, Antioquia, para que retire la demanda y sus documentos anexos, conforme la solicitud del apoderado del demandante.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con su correspondiente archivo y cancelación de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 13 de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día de hoy, Septiembre (12) de 2017, paso a Despacho del señor Juez, el presente expediente, para efectos de calificar demanda.

Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Septiembre (12) dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 1790

RADICADO No.	**76-147-33-40-002-2016-00157-00**
DEMANDANTE	**ALEJANDRA DOMINGUEZ AMAYA**
DEMANDADO	**NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTBLECIMINETO DEL DERECHO – LABORAL**

Devuelto el proceso, este Despacho procederá a ordenar el OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE de lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del Ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 9 a 25 del expediente de conflicto de jurisdicciones, mediante la cual se DIRIMIÓ el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada en este Juzgado.

Observa el despacho que previo a dirimirse el conflicto de jurisdicciones, el proceso se encontraba en trámite para la admisión de la demanda, razón por la cual esta dependencia antes de hacer el estudio de admisión del presente libelo, oficiará a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el Termino de diez (10) informe y certifique cual es o ha sido el último lugar de prestación de servicios (institución- municipio, etc.) de la señora ALEJANDRA DOMINGUEZ AMAYA.

Así entonces el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el Termino de diez (10) informe y certifique al despacho, cual es o ha sido el último lugar de prestación de servicios (institución- municipio, etc.) de la señora ALEJANDRA DOMINGUEZ AMAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de Septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. (12) de Septiembre de 2017. A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia de pruebas en el presente proceso

Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Septiembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1792

RADICACION Nº.	76-147-33-40-002-2016-00688-00
DEMANDANTE	PERSONERIA MUNICIPAL DEL CAIRO – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA – (ACUAVALLE S.A. E.S.P)
VINCULADO:	MUNICIPIO DEL CAIRO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se fijara fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la ley 472 de 1998, para el día Viernes **27 de Octubre de 2017** a las once de la mañana (11: 00 am) en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca,

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. – PROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, para el día **Viernes 27 de Octubre de 2017 a las once de la mañana (11: 00 am)** en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de Septiembre de 2016, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No.	**76-147-33-40-002-2016-00702-00**
DEMANDANTE	**JOHANNA JANETH MORA CASTAÑEDA**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Auto Interlocutorio No. 905

De conformidad con la constancia secretarial que antecede a folio 50 del expediente, decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 (CPACA) consagró la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (…)*

Esa norma dispuso que si el demandante no cumple con la carga que le imponga el juez para la continuidad del proceso dará por terminado el proceso, previo requerimiento para que cumpla con la carga impuesta.
Después de vencido el término se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda, si el actor no acredita el pago de los gastos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese desistimiento sólo puede

decretarse en las acciones en las que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado.

Del caso concreto

En el *sub lite,* se observa que mediante auto del 07 de junio de 2017[3], el juzgado admitió la demanda fijando en el numeral 6º los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora, para lo cual le concedió un término de 10 días contados a partir de la notificación de dicha providencia.

Por otra parte, mediante proveído del 31 de julio de 2017[4], se requirió a la parte demandante para que consignara la suma arriba mencionada, concediéndosele un término de 15 días contados a partir de la notificación del referido auto por estado.

El auto mediante el cual se requirió al demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificó por estado del 01 de agosto de 2017, sin que hasta la fecha, y luego del vencimiento del plazo conferido por el Juzgado en el auto admisorio y en el auto de requerimiento, el demandante procediera a consignar lo ordenado por concepto de gastos del proceso, con el fin de proceder a notificar a la (s) entidad (es) demandada (s).
Por lo anterior, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por parte del demandante, incumpliendo con una carga procesal sin la cual se hace imposible continuar con el trámite del proceso.
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda presentada por la señora **JOHANNA JANETH MORA CASTAÑEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.
TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

[3] Folios 45 y 46 del cuaderno principal
[4] Folio 48 ibídem

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

FNC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Septiembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 913

RADICADO No. **76-147-33-40-002-2017-00107-00**

DEMANDANTES: **RUBY GÁLVEZ MARULANDA**
LINA MARÍA POSSO RAMÍREZ
MARÍA MARIELA MONTOYA VINASCO
CIELO LUCIRIA PARRA CASTRILLÓN
MARTHA CECILIA SALAZAR MARTÍNEZ
MARTHA LUCÍA LÓPEZ
LUZ EDITH BEDOYA BERMÚDEZ
MARÍA EUGENIA BENAVÍDES
MIRYAN BUSTAMANTE PENAGOS
LILIANA MORENO MOLINA
MARÍA IDALIA VEGA GUZMÁN
LUCERO DEL CARMEN PÉREZ CANDAMIL
MARÍA RUTH ZULUAGA GÓMEZ

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LABORAL**

Preliminarmente, encuentra el despacho que mediante auto de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte actora adecuara la misma al procedimiento contencioso administrativo frente a que no se aportó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la pretensión de declarar la nulidad del oficio SADE

1038596 del 30 de Noviembre de 2016, *"por el cual se negó el reconocimiento de una prima académica a los demandantes".*

Se observa que ha fenecido con creces el término otorgado para llevar a cabo la subsanación de la demanda, sin haberse presentado escrito alguno por la parte demandante, por lo que atendiendo lo preceptuado en el art. 169 del CPACA, procederá esta judicatura a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por los ciudadanos **RUBY GÁLVEZ MARULANDA, LINA MARÍA POSSO RAMÍREZ, MARÍA MARIELA MONTOYA VINASCO, CIELO LUCIRIA PARRA CASTRILLÓN, MARTHA CECILIA SALAZAR MARTÍNEZ, MARTHA LUCÍA LÓPEZ, LUZ EDITH BEDOYA BERMÚDEZ, MARÍA EUGENIA BENAVÍDES, MIRYAN BUSTAMANTE PENAGOS, LILIANA MORENO MOLINA, MARÍA IDALIA VEGA GUZMÁN, LUCERO DEL CARMEN PÉREZ CANDAMIL, MARÍA RUTH ZULUAGA GÓMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** conforme al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR RAÚL GUTIERREZ CASTILLO
EL JUEZ

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de Septiembre de 2017, a las 8 a.m

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Septiembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 912

RADICADO No.	76-147-33-40-002-**2017-00147**-00
DEMANDANTE	LILIANA SIERRA SOLEIBE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el proveído No. 626 del 27 de julio de 2017, el Despacho resolvió inadmitir la presente demandante para efectos de que se subsanara lo concerniente a la falta de claridad en las pretensiones y falta de estimación razonada de la cuantía.

En memorial allegado el día 10 de Agosto de 2017 visible a folio 49 a 66 del expediente, el apoderado de la parte actora subsano la demanda en las falencias denotadas con anterioridad.

Así las cosas, revisada la demanda, su subsanación y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 162 del CPACA, por lo cual será admitida.

Por otro lado, el despacho requerirá a la parte actora para que en el término de consignar los gastos procesales, allegue a esta dependencia dos copias de la demanda, lo anterior para surtir los correspondientes traslados.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada.

2. **DISPONER** la Notificación Personal al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

3. **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **NOTIFÍQUESE** por ESTADOS a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

6. **ORDENAR** a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio Nº 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de consignar los gastos procesales, allegue a esta dependencia dos copias de la demanda, lo anterior para surtir los correspondientes traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de Septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

RSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 914

RADICADO No.	**76-147-33-40-002-2017-00183-00**
DEMANDANTE	**LUCELLY GOMEZ GIRALDO**
DEMANDADO	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO LABORAL.**

A tendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta proveído N° 606 del 26 de Julio de 2017, se dispuso inadmitir el proceso que nos ocupa, y en consecuencia en virtud del art. 170 del CPACA, conceder a la parte demandante el termino de 10 días, para efectos de subsanar la demanda en lo que concierne a la falta de requisitos previos de la conciliación.

Se observa que ha fenecido con creces el término otorgado para llevar a cabo la subsanación de la demanda, sin haberse presentado escrito alguno por la parte demandante, por lo que atendiendo lo preceptuado en el art. 169 del CPACA, procederá esta judicatura a rechazarla.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 169 del CPACA, procederá esta judicatura a rechazar la presente demanda.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

8. **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud del art 169 del CPACA.

9. **ORDENAR** por secretaria del Despacho la devolución de los anexos correspondientes.

10. **EJECUTARIADA** está providencia ordénese el ARCHIVO del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de Septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Septiembre (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 911

RADICADO No.	76-147-33-40-002-**2017-00195**-00
DEMANDANTE	FLOR DEL ROCIO LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el proveído No. 607 del 26 de julio de 2017, el Despacho resolvió inadmitir la presente demandante para efectos de que se subsanara lo concerniente a la falta de estimación razonada de la cuantía.

En memorial allegado el día 10 de Agosto de 2017 visible a folio 68 a 82 del expediente, el apoderado de la parte actora subsano la demanda en las falencias denotadas con anterioridad.

Así las cosas, revisada la demanda, su subsanación y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 162 del CPACA, por lo cual será admitida.

Por otro lado, el despacho requerirá a la parte actora para que en el término de consignar los gastos procesales, allegue a esta dependencia una copia de la subsanación de la demanda, lo anterior para surtir los correspondientes traslados.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

11. **ADMITIR** la demanda presentada.

12. **DISPONER** la Notificación Personal al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

13. **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

14. **NOTIFÍQUESE** por ESTADOS a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

15. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

16. **ORDENAR** a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio Nº 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

17. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de consignar los gastos procesales, allegue a esta dependencia una copia de la subsanación de la demanda, lo anterior para surtir los correspondientes traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (13) de Septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

RSP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cinco (05) de septiembre de 2017. A despacho del señor Juez, el presente expediente para calificar demanda informándole que se recibió procedente del Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual declaró la falta de competencia para conocer del proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 879 del 27 de julio de 2017, constante de (1) cuaderno con (46) folios, un cd y tres traslados. Sírvase proveer,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 906

RADICADO No.	76-147-33-40-002-**2017-00253-**00
DEMANDANTE	HECTOR FABIO BEDOYA DRADA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca-, dando cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 879 de 27 de julio de 2017 (folio 42), proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del proceso y su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de Cartago.

Con base en lo anterior este Despacho procederá a AVOCAR conocimiento y calificar la demanda.

El señor **HECTOR FABIO BEDOYA ADRADA**, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** solicitando a este despacho en el libelo de la demanda declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 02735 del 07 de septiembre de 2016, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 10420 de noviembre 30 de 2015, notificada el 7 de septiembre de 2016 (folio 26) con la cual se reconoció y ordenó el pago de la Sanción Moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del

personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del ACUERDO de RESTRUCTURACION de PASIVOS –LEY 550 DE 1999.
Es importante resaltar, que el despacho asume el conocimiento del presente asunto, en virtud de la providencia del 16 de febrero de 2017[5], que unifica la jurisprudencia sobre la competencia para conocer cuando se está en discusión de un acto administrativo que trata la sanción moratoria.

Con fundamento en lo que precede, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art. 162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda presentada.

TERCERO.-DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces o el que represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por ESTADOS a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

---

[5] Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicación No. 11001010200020160179800

SEPTIMO.- ORDENAR a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de Veinte mil pesos ($ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio Nº 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

OCTAVO.- RECONOCER PERSONERÍA como apoderados del demandante, a los abogados VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 expedida en Cali Valle y portador de la T. P. No. 94.164 del C.S. de la J y a HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.721.661 expedida en Cali Valle y portador de la T. P. No. 219.789 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades que se les confirieron en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

FNC

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: 11 de septiembre de 2017. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.*

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 1785

RADICADO No.	76-147-33-33-002-**2017-00259**-00
DEMANDANTE	MARIA EUNICE PINEDA TORO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARIA EUNICE PINEDA TORO,** por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO** solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(I)** "Acto administrativo Cacci 15949 de 26 de octubre de 2016, mediante la cual niega el reconocimiento y pago del reajuste salarial y de las acreencias laborales adeudadas con su respectiva indexación. **(II)** Declarar nulo el Acto Administrativo Cassi 1133 del 31 de enero de 2017, expedido por el Municipio de Cartago Valle. **(III)** Declarar nula la Resolución No. 075 de 21 de marzo de 2017, mediante la cual se confirma el Acto Administrativo Cassi 1133 del 31 de enero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita: **(I)** Ordenar al municipio de Cartago Valle del Cauca que liquide y pague a título de indemnización a la parte demandante, las acreencias laborales de ley y el valor de trabajo suplementario, tomando como base del salario una persona de servicios generales de planta código 470 grado 9, durante el periodo comprendido desde el 10 de abril de 2012 y el 31 de enero de 2014. **(II)** Ordenar al Municipio de Cartago Valle, que liquide y pague a título de indemnización a la accionante, las diferencias resultantes entre del valor que percibió y el que realmente debió recibir por concepto de salarios. **(III)** Ordenar al Municipio de Cartago Valle, que liquide y pague título de indemnización a la actora todas las prestaciones convencionales a que tenía, durante la relación laboral. **(IV)** Condenar al Municipio de Cartago Valle del cauca, al pago de la sanción moratoria. **(V)** Condenar al Municipio de Cartago Valle, al pago de costas y las demás sumas que resultaren probadas dentro del proceso y no estén relacionadas.

El despacho considera que en el presente caso, la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **MARIA EUNICE PINEDA TORO**, no cumple con los requisitos dispuesto en el C.P.A.C.A, por falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de contenido y requisitos de la demanda.

Para resolver los problemas planteados, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

1. **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.**

En el presente proceso se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó el día 22 de septiembre de 2016[6], un derecho de petición ante el Municipio de Cartago Valle, solicitando el pago de unas acreencias laborales a favor de la señora María Eunice Pineda Toro, la cual fue resuelta por la Entidad demandada mediante Comunicación Oficial **Cacci 15949**[7] del día 26 de octubre de 2016 y notificada el día 28 de octubre del presente año según el Número de guía: **1133519089** de la Empresa de Correos Servientrega.

Mediante, escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante el día 11 de enero de 2017 interpuso recurso de Reposición y Apelación contra la Comunicación Oficial **Cacci 15949** del día 26 de octubre de 2016 y la cual fue resuelta mediante Comunicación Oficial **Cacci 1133**[8] del 31 de enero de 2017, en donde rechazó el recurso interpuesto por ser presentado de manera extemporánea y falta de requisitos en el poder.

El día 6 de febrero de 2017, la parte accionante presentó recurso de queja[9] contra la Comunicación Oficial **Cacci 1133** del 31 de enero de 2017 y mediante Resolución No. 075[10] del 24 de marzo de 2017 se confirmó la decisión contenida en la Comunicación Oficial **Cacci 1133.**

Ahora bien, según el artículo 74 del C.P.A.C.A sobre los recursos contra los actos administrativos dispone:

> *"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito…*
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."*

De conformidad con la norma mencionada entrará el Despacho a analizar el caso concreto del accionante así:

La petición para el pago de las acreencias laborales adeudadas y demás prestaciones sociales fue presentada ante el Municipio de Cartago Valle del Cauca el día 22 de septiembre del 2016 (folios 27 a 30), siendo resuelta mediante oficio Cacci 15949 del 26 de octubre de 2016 (folios 12 y 13).

En el mencionado acto administrativo, en el último párrafo se señaló:

> *"(…) En caso de inconformidad podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, el recurso de reposición y de apelación, el primero ante la Secretaria de Desarrollo Humano y Servicios Administrativos y el segundo ante el Alcalde del Municipio de Cartago (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el oficio demandado fue notificado por correo certificado el 28 de octubre de 2016 (**Numero de guía: 1133519089 Empresa de Correos Servientrega**), y que la interposición del recurso de reposición y de apelación presentados por el

---

[6] Folios 27 a 30 del Cuaderno Principal
[7] Folios 12 y 13 ídem.
[8] Folios 14 a 17 ídem.
[9] Folios 36 a 38 ídem
[10] Folios 18 a 24 ídem.

apoderado judicial estuvieron por fuera de los diez (10) días, siendo presentados el día 11 de enero de 2017 de manera extemporáneos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este despacho encuentra que la demanda no cumple con el requisito de agotamiento de la vía administrativa.

2. CONTENIDO DE LA DEMANDA

Frente al concepto de violación, cabe señalar que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 4 establece:

> *"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*

La norma anterior exige una técnica en que se deben de determinar las normas que se estiman violadas y explicar el sentido de la infracción.

En ese entendido, si bien el profesional del derecho relacionó un acápite de fundamentos de derecho, en este último no hizo referencia al concepto de violación que consiste en explicar la infracción a las normas que sustenta en la demanda.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 del de la ley 1437 de 2011, en su numeral 5 establece:

> *"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público"*

De la revisión de los requisitos de la demanda, el despacho encuentra que falta la copia de un traslado para la notificación al Ministerio Público de la demanda y sus anexos, asi como la copia de los anexos para la parte demandada Municipio de Cartago Valle.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

FNC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (13) de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre de 2017. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda.
Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 1791

RADICADO No.	76-147-33-33-002-**2017-00260**-00
DEMANDANTE	JHON EDWARD DIAZ OSPINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JHON EDWARD DIAZ OSPINA**,** por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO** solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(I)** "Acto administrativo Cacci 15948 de 26 de octubre de 2016, mediante la cual niega el reconocimiento y pago del reajuste salarial y de las acreencias laborales adeudadas con su respectiva indexación. **(II)** Declarar nulo el Acto Administrativo Cacci 1135 del 31 de enero de 2017, expedido por el Municipio de Cartago Valle. **(III)** Declarar nula la Resolución No. 073 del 21 de marzo de 2017, mediante la cual se confirma el Acto Administrativo Cassi 1135 del 31 de enero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita: **(I)** Ordenar al municipio de Cartago Valle del Cauca que liquide y pague a título de indemnización a la

parte demandante, las acreencias laborales de ley y el valor de trabajo suplementario, tomando como base del salario una persona vigilante de planta código 477 grado 9, durante el periodo comprendido desde el 07 de diciembre de 2011 hasta el 02 de Febrero del 2016. **(II)** Ordenar al Municipio de Cartago Valle, que liquide y pague a título de indemnización a la accionante, las diferencias resultantes entre del valor que percibió y el que realmente debió recibir por concepto de salarios. **(III)** Ordenar al Municipio de Cartago Valle, que liquide y pague título de indemnización a la actora todas las prestaciones convencionales a que tenía, durante la relación laboral. **(IV)** Condenar al Municipio de Cartago Valle del cauca, al pago de la sanción moratoria. **(V)** Condenar al Municipio de Cartago Valle, al pago de costas y las demás sumas que resultaren probadas dentro del proceso y no estén relacionadas.

El despacho considera que en el presente caso, la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **JHON EDWARD DIAZ OSPINA**, no cumple con los requisitos dispuesto en el C.P.A.C.A, por falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de contenido y requisitos de la demanda.

Para resolver los problemas planteados, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

I. <u>AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.</u>

En el presente proceso se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó el día 22 de septiembre de 2016[11], un derecho de petición ante el Municipio de Cartago Valle, solicitando el pago de unas acreencias laborales a favor del señor Jhon Edward Díaz Ospina, la cual fue resuelta por la Entidad demandada mediante Comunicación Oficial **Cacci 15948**[12] del día 26 de octubre de 2016 y notificada el día 28 de octubre del presente año según el Número de guía: **1133519089** de la Empresa de Correos Servientrega.

Mediante, escrito presentado por el apoderado judicial del demandante el día 11 de enero de 2017 interpuso recurso de Reposición y Apelación contra la Comunicación Oficial **Cacci 15948** del día 26 de octubre de 2016 y la cual fue resuelta mediante Comunicación Oficial **Cacci 1135**[13] del 31 de enero de 2017, en donde rechazó el recurso interpuesto por ser presentado de manera extemporánea y falta de requisitos en el poder.

---

[11] Folios 27 a 30 del Cuaderno Principal
[12] Folios 12 y 13 ídem.
[13] Folios 14 a 17 ídem.

El día 6 de febrero de 2017, la parte accionante presentó recurso de queja[14] contra la Comunicación Oficial **Cacci 1135** del 31 de enero de 2017 y mediante Resolución No. 073[15] del 21 de marzo de 2017 se confirmó la decisión contenida en la Comunicación Oficial **Cacci 1135.**

Ahora bien, según el artículo 74 del C.P.A.C.A sobre los recursos contra los actos administrativos dispone:

> *"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito…*
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."*

De conformidad con la norma mencionada entrará el Despacho a analizar el caso concreto del accionante así:

La petición para el pago de las acreencias laborales adeudadas y demás prestaciones sociales fue presentada ante el Municipio de Cartago Valle del Cauca el día 22 de septiembre del 2016 (folios 27 a 30), siendo resuelta mediante oficio Cacci 15948 del 26 de octubre de 2016 (folios 12 y 13).

En el mencionado acto administrativo, en el último párrafo se señaló:

> *"(…) En caso de inconformidad podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, el recurso de reposición y de apelación, el primero ante la Secretaria de Desarrollo Humano y Servicios Administrativos y el segundo ante el Alcalde del Municipio de Cartago (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el oficio demandado fue notificado por correo certificado el 28 de octubre de 2016 (**Numero de guía: 1133519089 Empresa de Correos Servientrega**), y que la

[14] Folios 37 a 39 ídem
[15] Folios 18 a 24 ídem.

interposición del recurso de reposición y de apelación presentados por el apoderado judicial estuvieron por fuera de los diez (10) días, siendo presentados el día 11 de enero de 2017 de manera extemporáneos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este despacho encuentra que la demanda no cumple con el requisito de agotamiento de la vía administrativa.

4. CONTENIDO DE LA DEMANDA

Frente al concepto de violación, cabe señalar que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 4 establece:

> *"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*

La norma anterior exige una técnica en que se deben de determinar las normas que se estiman violadas y explicar el sentido de la infracción.

En ese entendido, si bien el profesional del derecho relacionó un acápite de fundamentos de derecho, en este último no hizo referencia al concepto de violación que consiste en explicar la infracción a las normas que sustenta en la demanda.

5. FALTA DE CLARIDAD EN LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUATÍA.

El artículo 157 del de la ley 1437 de 2011, establece:

> ***"****Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,* ***según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda****, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Observa el despacho, que en el acápite de la estimación razonada de la cuantía no se evidencia la operación matemática y/o justificación razonada donde se constante que el reajuste salarial a que presuntamente tiene derecho el actor equivale al valor de $ 29.044.212, dado que en las pretensiones de la demanda se identifica que las mismas son solicitadas desde el 07 de diciembre de 2011 hasta 02 de febrero del 2016.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

RSP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (13) de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Cartago, 12 de septiembre de 2017.

ÁNGELA TERESA HERNÁNDEZ MORENO
Secretaria

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO NO.	**76-147-33-33-002-2017-00261-00**
DEMANDANTE:	**DANIEL LÓPEZ CASTILLO**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Auto Interlocutorio No. **910**

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor **DANIEL LÓPEZ CASTILLO**, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las sumas indicadas en la demanda, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Cartago, en el cual se ordenó reliquidar la pensión del actor, teniendo en cuenta como fundamento el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual obtenido durante el último año de servicio (01 de febrero de 2004 hasta el 30 de enero de 2005) con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante ese periodo.

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexados, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de este medio de control, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Proceso Ejecutivo es un juicio sumario especialísimo por medio del cual se obtiene *"el cumplimiento forzado de la prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo para constituir plena prueba"*[16], en el que se constata que el documento o título ejecutivo efectivamente produce certeza, de manera que de su lectura se identifique quien es el acreedor y quien es el deudor, que se debe y desde cuándo.

La Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 297, qué documentos constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, precisando:

> ***"Artículo 297. Título Ejecutivo****. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> ***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias****."*
>
> *(…)*
>
> ***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.****"* (Negrillas fuera del texto).

De la norma precedente, se tiene que las sentencias debidamente ejecutoriadas y proferidas por la jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, asimismo, se refiere a los actos administrativos en copia autentica que corresponda al primer ejemplar junto con la constancia de ejecutoria.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que los títulos ejecutivos pueden ser simples cuando la obligación se encuentra en un único documento o puede ser un título complejo cuando se compone de varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible, como es caso de la sentencia judicial y del acto administrativo en copia autentica (regla jurisprudencial y legal[17]), que corresponda al primer ejemplar junto con la constancia de ejecutoria (Inciso 4 Art. 297 C.P.A.C.A.)

En ese orden de ideas, es preciso afirmar que cuando la ejecución corresponde a una sentencia generalmente es un título complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia y por el acto administrativo con constancia que corresponda al primer ejemplar junto con la constancia de ejecutoria, con la cual la entidad da cumplimiento de forma parcial o total a la sentencia judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado[18], precisó:

> *"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la*

---

[16] Fernando Alessandri R. Explicaciones de curso. Ed. Nascimento. T.2. Citado por el tratadista Juan Guillermo Velásquez G. Los procesos ejecutivos pag. 82 Editorial Biblioteca Dike, 6ª edición. 1992.

[17] Ver Inciso 2 art. 215 e inciso 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A

[18] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14) Actor: JORGE ENRIQUE CUELLAR ZAPE

administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."

Siguiendo esa misma línea, el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016[19], señaló que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando se conforma de la sentencia y del acto administrativo que dio cumplimiento, destacando:

(…) "en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia."
(…)

Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: ***i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.*** (Resalta el despacho).

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad."

Los anteriores requisitos de autenticación del título ejecutivo fueron enunciados de manera reciente por el Consejo de Estado en providencia del 02 de marzo de 2017, así:

"De acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones y en la jurisprudencia de la Corporación, el título ejecutivo para reclamar los intereses moratorios derivados de la ejecución de una sentencia reviste el carácter de título complejo, ***lo que significa que debe integrarse con la sentencia debidamente ejecutoriada de la condena a una entidad pública al pago de una suma de dinero y con la copia auténtica de los actos administrativos que efectuaron la liquidación correspondiente****.*

De otra parte, la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013[20], con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en la que se aclaró el valor probatorio de las copias simples, se refirió al tema en los siguientes términos:

"En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio".

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que no se encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocados por el actor, por el defecto sustantivo alegado relativo al exceso de ritual manifiesto, pues la providencia objeto de la tutela se profirió acorde con los presupuestos normativos y la jurisprudencia unificada de la Corporación ***para exigir al accionante del proceso ejecutivo integrar el mismo con documentos originales o, en su defecto, autenticados, lo que no ocurrió en el presente caso****, razón por la cual hay lugar a confirmar la providencia impugnada".* (Resaltado fuera del original).

De las providencias antes expuestas, se identifica que los documentos que hacen parte de un título ejecutivo complejo se constituye por una sentencia judicial y el acto administrativo los cuales se deben aportar en copia auténtica junto con las constancias de ejecutoria y que

---

[19] CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC) Actor: RAUL NAVARRO JARAMILLO.

[20] Ver sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 25000232600019990265702, C.P. Enrique Gil Botero.

correspondan al primer ejemplar conforme lo indica el inciso 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. En lo que corresponde al aporte de los documentos en copia autentica en el proceso ejecutivo y en el de continuación del proceso ordinario, es importante resaltar la regla prevista en el artículo 215 del C.P.A.C.A. que contempla que para los títulos ejecutivos no aplica las copias simples.

> ***"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012****. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."***

Con fundamento en lo expuesto, procederá el despacho a analizar si el proceso ejecutivo a continuación del ordinario cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para librar el mandamiento de pago.

Caso concreto.

La parte actora presenta proceso ejecutivo, allegando como título ejecutivo **copia simple** de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, junto con la copia de la Resolución No. 01513 del 27 de mayo de 2016 [mediante la cual la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca – Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a la sentencia ante señalada] con la respectiva constancia de ser la original que reposa en dicha dependencia y de no prestar merito ejecutivo.

Conforme a los documentos base de ejecución, es claro para el despacho que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo constituido de una sentencia y del acto administrativo expedido por la entidad en cumplimiento a la orden judicial, de lo cual debe observarse si cumplen con los requisitos normativos y las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Hecha esa aclaración, se itera que el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A, establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo, además, la sentencia debe reunir como requisitos *sine qua non* los siguientes: 1) ser primera copia y, 2) constancia de estar debidamente ejecutoriada. Igualmente, como bien lo consagra dicha norma, la sentencia constituye título ejecutivo cuando sea condenatoria e impongan una condena al pago de una suma liquida de dinero, ya sea a favor de la administración o del contratista.

En el presente caso, la sentencia del 30 de agosto de 2012, constituye un título ejecutivo por cuanto en ella se consagra una obligación clara, expresa y exigible, toda vez, que se condena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidiar la pensión del señor **DANIEL LÓPEZ CASTILLO**, -teniendo en cuenta como fundamento el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual obtenido durante el último año de servicio (01 de febrero de 2004 hasta el 30 de enero de 2005) con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante ese periodo-, por lo que la misma debió allegarse con constancia en la que se indique que la copia corresponde a la sentencia de primera instancia y se encuentre debidamente notificada y ejecutoriada, cumpliendo así con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, lo que a todas luces demuestra que efectivamente nos encontramos frente a un título ejecutivo.

Para el presente caso el título ejecutivo aportado no satisface los requisitos formales exigidos, toda vez que las copias de la sentencia arrimada con la demanda, no son las primeras copias ni tienen la certificación de que prestan mérito ejecutivo, pues el sello de autenticación que en ellas se estampa no es el original, se trata de una fotocopia de una fotocopia autenticada. Adicionalmente, se evidencia que la copia autentica del acto administrativo no corresponde al primer ejemplar con la respectiva constancia de ejecutoria (Inc. 4 ART. 297 C.P.A.C.A.), por lo que no es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago,

IV. RESUELVE

1. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso ejecutivo promovido por el señor **DANIEL LÓPEZ CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. Sin necesidad de desglose se **ORDENA** la entrega de los anexos de la demanda a la parte ejecutante.

3. Reconocer personería al abogado **JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.929 de Cali y Tarjeta Profesional de abogado No. 204.056 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

4. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria procédase con el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 13 de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ÁNGELA TERESA HERNÁNDEZ MORENO
Secretaria

<u>CONSTANCIA DE RECIBIDO</u>: Cartago-Valle del Cauca 11 de septiembre de 2017. A despacho del señor Juez el presente expediente, contentivo de 1 cuaderno con 229 folios. El proceso fue enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio No. **4827ZCO/2014-00699-01 del 25 de agosto de 2017.**

Sírvase proveer.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

( ) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSÉ MANUEL GARCÍA MARÍN**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO: **76-147-33-33-001-2016-00411-01**

Auto de Sustanciación **Nº** ___

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y Circular CSJVC15-145 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

Así mismo, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **REVOCA** el auto interlocutorio No. 13 proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se rechazó la demanda. (Folios 262 a 265 cuaderno 1)

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JOSE MANUEL GARCIA MARIN en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **REVOCA** el auto interlocutorio No. 13 proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, una vez en firme el presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

MCV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior .Cartago, fijado el ( ) de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 107

Cartago-Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No: 76-147-33-40-002-2016-00691-00
Acción: GRUPO
Actor: ROBÍN ARANA QUINTERO
Accionado: MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA

Se decide el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo que promueve **ROBÍN ARANA QUINTERO** y **OTROS** contra el **MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por el alcalde o por quien haga sus veces.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

ROBÍN ARANA QUINTERO, actuando en nombre propio y en representación del grupo de familias damnificadas por la ola invernal de 1 de septiembre a 10 de diciembre de 2011 en el **MUNICIPIO DE ZARZAL**, **VALLE DEL CAUCA**,[21] por intermedio de apoderada y en

[21] Integrado por:

NUMERO_CEDULA	APELLIDO_1	PARTICULA	APELLIDO_2	NOMBRE_1	NOMBRE_2
6.497.673	PUYO		OSORIO	JOSE	LUIS
10.630.300	CASTAÑEDA		LOPEZ	RAMON	ELIAS
11.621.271	SANCHEZ		GONZALEZ	NILSON	GUILLERMO
38.968.014	OROZCO		CANO	INES	EMILIA
1.327.872	ESCUDERO		COLORADO	HERNAN	
2.293.685	MAYORQUIN		CORTES	TEODORO	
2.483.643	CARDENAS		LONDONO	JORGE	ENRIQUE
2.663.740	LOZANO		LOZANO	CELIMO	
2.673.701	VARELA		BARBOSA	JOSE	ARBEY
2.694.516	GONZALEZ			JUSTINIANO	
2.694.741	VALENCIA		MARIN	JOSE	RAMON
2.696.171	HERRERA			JAIME	DE JESUS
2.696.327	ORTIZ			PEDRO	SIMON
2.697.278	FANDIÑO		ROA	PASTOR	
2.698.188	HINESTROSA			PEDRO	MARIA
2.698.355	CAMPO			VICTOR	MANUEL
2.901.905	RAMOS		SANCHEZ	NELSON	FRANCISCO
3.140.227	LARA		RODRIGUEZ	JORGE	HELI

3.668.216	PATIÑO		BERRIO	EMIRO	ANTONIO
6.327.076	CHAUCANES			NEMESIO	
6.358.102	BURITICA		AMAYA	HUMBERTO	
6.523.879	HENAO		RIVERA	HECTOR	HERNAN
6.556.782	MOTATO		BAÑOL	FROILAN	
6.560.221	GALEANO		CASTAÑO	OSCAR	
6.560.412	DIAZ		GONZALEZ	JORGE	ARIEL
6.560.928	HURTADO		MONTAÑO	ESNEDO	
6.668.458	CRUZ		LOPEZ	JULIO	ENRIQUE
29.307.107	GALEANO		MARULANDA	MYRIAM	
29.466.906	REYES	DE	HENAO	CLAUDINA	ALICIA
29.991.474	GUERRERO		MONTOYA	MARIA	DEYANIRA
29.992.430	OCAMPO		LLANOS	MARIA	NICOLASA
29.994.271	PRIMERO			ANA	VIDALIA
29.995.335	DIAZ		GONZALEZ	MARIA	NEFER
29.995.699	ESCOBAR		CORRALES	MARIA	BETSABE
29.996.557	RODRIGUEZ		HERNANDEZ	DONELIA	
29.998.380	MIRANDA		CACERES	MARIA	INES
29.998.445	OSORIO		ARANGO	NOHEMY	
31.414.107	MARULANDA			MERCEDES	
31.490.183	ZAPATA	DE	RODRIGUEZ	MARIA	AYDEE
52.297.382	SAMCHEZ		VALENCIA	SANDRA	MILENA
66.722.495	HURTADO		HURTADO	ANA	RUBIELA
66.809.940	BALANTA		BALLESTEROS	YORMEN	ADRIANA
94.227.141	LOPEZ		TAMAYO	ALVEIRO	
94.228.132	TORRES		SOLIS	GENARO	
94.230.028	MONSALVE		CHALARCA	ELIAS	DE JESUS
646.798	CAÑAVERAL		PINEDA	CARLOS	EMILIO
1.401.641	ROJAS		GALLEJO	CARLOS	ARTURO
1.592.911	IBARGUEN		IBARGUEN	OSCAR	ARTURO
1.839.175	FUELANTALA		CAIPE	ALEJANDRO	
2.473.032	CEBALLOS		REYES	HECTOR	EMILIO
2.473.270	GUEVARA		GUEVARA	RAUL	ANTONIO
2.474.602	CEBALLOS		REYES	HERNEY	
2.514.778	VELEZ			JAIME	
2.623.076	AGUADO		BECERRA	JOSE	GERARDINO
2.666.698	MARTINEZ			PIOQUINTO	
2.695.959	LEDESMA			JOSE	OTONIEL
2.696.216	OLIVEROS			JOSE	ABEL
2.697.542	RODRIGUEZ		SALAZAR	JOSE	MARINO
2.698.779	PEÑA		ARARAT	VICTORINO	
2.698.794	MONTAÑO		MONTAÑO	FEDERICO	
2.699.585	RAMIREZ		RIOS	GILDARDO	
2.770.693	SANCHEZ		PARRA	MIGUEL	ALVARO
2.771.425	ORDOÑEZ		ORTIZ	CRUZ	
2.994.279	ROJAS		BLANCO	VICTOR	DOMINGO
2.998.435	MARTINEZ			LUIS	ANTONIO
3.889.211	FLORIAN		MEJIA	JOSE	DEL CARMEN
4.423.204	ECHEVERRY		LONDOÑO	JUAN	CARLOS
4.463.236	GORDILLO		DIAZ	MIGUEL	ANTONIO
4.464.764	AGREDO		PRIETO	HELIO	FABER
4.496.373	ZULUAGA		HENAO	ARTURO	
4.779.691	ROJAS		HURTADO	MAURO	

4.781.651	HURTADO		VALLECILLA	FREIMAN	TULIO
4.859.162	CANO		GALLEGO	PEDRO	LUIS
4.860.093	RIOS		MORALES	FERNANDO	
5.251.285	ASCUNTAR		CHAPAL	SERGIO	ANTONIO
5.255.572	CAIPE		QUENAN	JOSE	MANUEL
6.083.908	HURTADO		HERRERA	ADOLFO	
6.198.284	RESTREPO		CASTRO	LUIS	ALFONSO
6.212.738	GONZALEZ		GONZALEZ	JAMES	
6.287.868	ARCE		MOYA	EFRAIN	
6.349.330	MONDRAGON		MELENDEZ	JUSTINIANO	ARGEMIRO
6.386.770	GUEVARA			JOSE	FREDY
6.432.127	GOMEZ		CARMONA	GERARDO	DE JESUS
6.432.137	CASTRO			ALFONSO	
6.436.457	CLAVIJO		SALCEDO	JOSE	VITELMO
6.453.471	PINO			OLIMPO	
6.456.343	CASTAÑO		CARMONA	JOSE	DOMINGO
6.465.211	GIRALDO		VALENCIA	HERNAN	
6.498.051	ARANGO		MEZA	JOSE	OMAR
6.555.695	PIEDRAHITA		VELEZ	JOSE	ANGEL
6.556.877	SERNA			GONZALO	
6.556.890	VINASCO		VIEDMA	OMAR	HUMBERTO
6.557.140	OBANDO		RAMIREZ	JORGE	IVAN
6.557.821	MOSQUERA		ORTEGA	PEDRO	PASCUAL
6.559.252	ORTIZ		LOPEZ	JOSE	LEONEL
6.559.253	TASAMA		PATIÑO	ABELARDO	
6.559.934	GUZMAN		DIAZ	LUIS	ALBERTO
6.560.329	QUICENO		NIETO	HUMBERTO	
6.560.413	BELTRAN			LUIS	ALBERTO
6.560.458	SALAZAR		HURTADO	CRISTOBAL	
6.560.651	MORENO		VANEGAS	ERNESTO	ANTONIO
6.560.777	MURILLO			PEDRO	PABLO
6.560.887	GORDILLO		OLIVEROS	HERNEY	
6.560.891	ANCHICO		MORAN	GILBERTO	
6.560.938	BOLAÑOS		VANEGAS	HECTOR	JANEY
6.560.956	CUATIN		GUENAN	SEGUNDO	JAVIER
6.562.550	BALLESTEROS		ARENAS	MIGUEL	ADAN
6.562.613	ARCE		MOYA	ENRIQUE	
6.562.680	HERNANDEZ			FERNEY	ARCESIO
6.562.879	MUÑOZ		QUINTERO	RODRIGO	
6.562.956	RIOS		ROJAS	DUBERNEY	
8.308.234	MORALES		SOTO	JOSE	SALVADOR
8.768.610	VELASCO		OJEDA	ANGEL	MANUEL
10.158.760	PARRA		HERRERA	OSCAR	DE JESUS
10.197.490	UPEGUI		MORALES	EDISON	
10.388.515	ARBOLEDA		COLORADO	WILLINGTON	
10.524.996	QUINCHUA		SALAZAR	LUIS	ENRIQUE
10.552.822	GARCIA		MONTAÑO	CEBEL	
11.637.231	IBARGUEN		ARCE	JACKSON	YAIR
11.637.331	MARTINEZ		MOSQUERA	JUAN	CARLOS
12.798.591	CASTILLO		PERLAZA	FABIO	JAIR
13.992.018	ROJAS		DIAZ	DAVID	
14.434.316	MARTINEZ		PERALTA	ROBERTO	
14.444.416	CANO		ZULUAGA	MARCO	FIDEL

14.525.104	PALACIOS		MURILLO	ALVARO	
14.565.119	ACOSTA		VILLANO	FIDEL	
14.883.722	HERNANDEZ		AGUDELO	OMAR	
14.984.151	ORTIZ			JOSE	
15.262.376	VARGAS		SOLIS	HERNAN	DARIO
16.200.591	LASPRILLA		PARRA	GUILLERMO	
16.231.563	ESTRADA		ACEVEDO	ALEXANDER	
16.233.652	BETANCOURT		RINCON	JOHN	ALEXANDER
16.241.219	NARVAEZ		CAICEDO	JUAN	ALFONSO
16.243.541	CARDONA		MARULANDA	FERLEY	
16.246.892	MANYOMA			BARTOLO	ANTONIO
16.365.045	GUZMAN		VILLA	PABLO	
16.540.012	PUPIALES		OJEDA	JESUS	ANTONIO
16.540.049	ORTIZ		ESPINOSA	HECTOR	FABIO
16.540.134	NOVOA		BURGOS	VICTORIANO	
16.540.320	HURTADO		VALLECILLA	CARLOS	JULIO
16.540.407	HURTADO		ORDOÑEZ	GOMER	
16.540.450	VILLADA		VALENCIA	EDUARDO	
16.540.584	DURAN		GRANADA	JESUS	MARIA
16.540.600	DELGADO		ROJAS	JHON	JAIRO
16.540.626	ORDOÑEZ		RENTERIA	FREDDY	
16.540.726	MORENO		MINA	LUBIAN	HERNANDO
16.540.863	MURILLO		LONGAS	JOSE	FERNANDO
16.540.962	TORRES		BETANCOURTH	WILLINGTON	
16.548.428	TAMAYO		POVEDA	CARLOS	ARTURO
16.549.997	PALACIOS		YUSTY	ARBEY	
16.624.648	JIMENEZ		MONTES	JUAN	DE LA CRUZ
16.695.440	MOSQUERA		PINZON	JOHN	JAIRO
16.736.300	GUEVARA			LUIS	EDUARDO
16.772.594	OLAYA		ZAPATA	JUAN	CARLOS
16.798.227	OJEDA		ORDOÑEZ	CARLOS	HERNAN
16.855.139	ARCE		MOYA	CARLOS	ARTURO
16.896.854	SIERRA		MARTINEZ	JOSE	JAIR
16.939.042	LOZANO		CASTILLO	JOSE	DAMIAN
16.987.603	BETANCOURT		OSPINA	ALBERTO	
18.395.550	PORTILLA		GUZMAN	EZEQUIEL	
18.466.272	MURILLO		AGUDELO	CARLOS	ALBERTO
18.496.873	OSORIO		MUÑOZ	JORGE	DANIEL
18.931.514	CUBILLOS		OSORIO	ALADINO	DE JESUS
21.675.155	VARGAS			EDILMA	
22.043.428	CASTRO			MARIA	AMPARO
23.874.041	MORENO		CORTES	AURA	RAQUEL
24.396.960	VANEGAS		LOPEZ	OLGA	LUCIA
24.480.794	BARRERO		SAMUDIO	MARIA	DE JESUS
24.483.053	MONTOYA		MARIN	MARIA	DEL SOCORRO
24.495.078	VEGA	DE	OSORIO	AMANDA	
24.498.008	VILLADA			MARIA	YOLANDA
24.498.315	MONTOYA		RESTREPO	FLOR	MARIA
24.498.331	ESCOBAR		BERMUDEZ	FANY	
24.499.306	HERNANDEZ		HIGUITA	LUZ	MARINA
24.549.461	COLORADO		ALVAREZ	LUZ	ADIELA
24.584.412	CASTAÑEDA		GONZALEZ	DIANA	MARIA
24.601.688	TANGARIFE		CASTAÑO	FABIOLA	

24.803.000	SIERRA			CLEOTILDE	
24.804.444	RIVEROS		CASTRO	MARINA	
25.191.461	ZULETA	DE	VALENCIA	CARMEN	ROSA
25.243.592	LOPEZ			FLOR	MARIA
25.248.742	GOMEZ		SANDOVAL	ANGELA	PAOLA
25.435.073	PLAYONERO		ORTIZ	ALVINA	
25.497.291	RIASCOS		RIASCOS	LAURA	
25.522.488	RODRIGUEZ		GOMEZ	ANA	BEIBA
25.522.663	MOLINA		GILON	MARLENY	
26.257.230	IBARGUEN		LOZANO	ELSA	MARIA
26.340.635	IBARGUEN		MORENO	MARCELINA	
26.386.397	ZAPATA		GALEANO	MARIA	RUBI
26.625.189	JURADO		LOPEZ	MARIA	EDITH
27.221.112	QUENAN			NUBIA	DEL SOCORRO
28.689.381	BERMUDEZ		LADINO	MARTHA	INES
28.742.088	ARENAS		ESCOBAR	MYRIAM	
28.758.587	CARDOSO	DE	GIL	BLANCA	ELENA
28.846.544	URREA		RODRIGUEZ	SILVIA	CARMENZA
29.070.630	VAHOS	DE	VELASQUEZ	ANA	
29.137.255	HENAO		CARDENAS	BETTY	
29.141.991	CARDONA		ZAPATA	JUDITH	
29.157.605	GIRALDO		CARO	GLORIA	PATRICIA
29.183.794	ALVAREZ	DE	ACEVEDO	AMANDA	
29.186.506	CANO		RAMOS	LEIDY	PATRICIA
29.226.139	BONILLA		AGUIÑO	APOLONIA	
29.228.109	MOSQUERA		MONTENEGRO	ELIDA	
29.281.291	MARTINEZ		CARDONA	AMPARO	
29.291.099	LOPEZ		RESTREPO	MARIA	MERCEDES
29.306.702	CLAVIJO		PALACIOS	LINA	JULIETA
29.309.400	TORRES		AGUIRRE	MARIA	MILVIA
29.314.443	RIASCO		HURTADO	DOMINGA	
29.330.527	CASTAÑO		LEOPARDO	OLGA	
29.347.848	BONILLA		BEDOYA	DIANA	MARCELA
29.401.801	JIMENEZ			ESTER	JULIA
29.401.881	HOLGUIN		GARCIA	LILA	ELVIA
29.477.170	SIERRA			MARIA	ISLENE
29.501.424	MONTOYA		LOPEZ	BLANCA	MARIELLA
29.504.708	HERRERA		PRIMERO	SANDRA	JANETH
29.599.044	GIRALDO	DE	RAYO	EDILMA	
29.621.941	RESTREPO			MARIA	CELMIRA
29.624.176	OSPINA		SALAZAR	MARIA	SIRLEY
29.675.875	TORRES		TORRES	ELEUTERIA	
29.756.346	PORRAS		LOPEZ	BLANCA	LIGIA
29.774.386	CAMELO	DE	CASTILLO	FLOR	MARINA
29.775.530	LONDOÑO		HERNANDEZ	SANDRA	MILENA
29.794.439	ARENAS		BOCANEGRA	ESTHER	JULIA
29.812.186	CARDONA		DELGADO	MARIA	CARLINA
29.814.294	VALENCIA		GIRALDO	ANA	CILIA
29.814.476	ZAPATA		LOPEZ	SIRLEY	
29.816.518	CATAÑO		RESTREPO	LUZ	AMPARO
29.873.697	OCAMPO			LIA	MARITZA
29.876.224	RENTERIA		BEJARANO	FABIOLA	
29.972.454	SANDOVAL		VALENCIA	BARBARA	EUGENIA

29.986.846	SALAMANCA	DE	CORDOBA	JUDITH	
29.987.612	CORREA		VELEZ	GRACIELA	
29.987.900	ARANA		MAZUERA	HORMECINDA	
29.988.710	MARIN	DE	LIBREROS	EDILMA	
29.988.906	QUINTERO	DE	ARANA	FLORINDA	
29.990.769	BETANCOURT	DE	AGUDELO	NELI	
29.991.047	VASQUEZ		VARELA	ANA	ROSA
29.991.337	RENGIFO			LUZ	AMARY
29.991.846	RENDON	DE	SUAREZ	ARNUBIA	
29.992.202	LEON			OLGA	
29.992.357	PAZ			MARIA	LUCELLY
29.992.621	VARGAS	DE	RENDON	MARIA	NIDIA
29.992.849	GARCIA		TORRES	MIRYAM	
29.992.944	SIERRA			LUDIVIA	
29.993.775	ANDRADE			MARIA	LIBIA
29.994.646	LORZA	DE	MARIN	OLGA	
29.995.039	OSORIO		GARCIA	FLOR	DE MARIA
29.995.328	DIAZ		MOSQUERA	MARIA	EVANGELISTA
29.995.438	MOSQUERA			GUMERSINDA	
29.995.646	CASTILLO	DE	PATIÑO	LORENZA	
29.995.654	MINA			MARIA	LICENIA
29.995.733	GALEANO		BETANCOURT	MARIA	NINFA
29.995.767	MONTAÑO	DE	HURTADO	OFELIA	
29.995.768	TRIGUEROS		MELENDEZ	LOURDES	
29.995.780	CARDENAS	DE	MORENO	EUGENIA	DE LA CRUZ
29.995.819	TORRES		MUÑOZ	NUBIA	
29.995.837	AGUDELO		SANCHEZ	MARIA	LUZ DARY
29.995.883	LOPEZ		GOMEZ	BLANCA	ARACELLY
29.995.901	CAMPO		ARIAS	ESPERANZA	
29.996.369	MOSCA	DE	LOPEZ	MARIA	JESUS
29.996.479	BAQUERO	DE	CARDENAS	OLGA	
29.996.499	MARULANDA	DE	OROZCO	MARIA	CELMIRA
29.996.565	GRISALES		MORALES	BLANCA	LETICIA
29.996.616	NIÑO			EDILMA	
29.996.655	MUÑOZ		TANGARIFE	CARMEN	EMILIA
29.996.663	OCAMPO		OCAMPO	ANA	DELIA
29.996.773	MARULANDA		CARMONA	LUZ	MERY
29.996.822	GOMEZ		RINCON	MARIA	DEL CARMEN
29.996.841	CORREA		HENAO	MARIA	TERESA
29.998.205	PACHECO		GONZALEZ	MICAELA	
29.998.451	HERNANDEZ			ANA	JOAQUINA
29.998.459	MARIN			FLOR	DE MARIA
29.998.474	ARANGO		MEJIA	FABIOLA	
29.998.490	MEJIA			MARTA	LUCIA
29.998.522	BERMUDEZ		AMOROCHO	AMANDA	
29.998.564	ESCUDERO		GUZMAN	EULALIA	
29.998.576	GARZON		OCAMPO	MIRYAM	
29.998.607	CORDOBA		VARGAS	MARISEL	
29.998.611	MORALES		PATIÑO	ANA	ROSA
29.998.618	RODRIGUEZ		ARIAS	PIEDAD	
29.998.642	GRANDA		ALVAREZ	SANDRA	PATRICIA
29.998.662	MARMOLEJO		ZULETA	ANA	MILENA
29.998.667	MARULANDA		CARMONA	RUBY	

29.998.685	MORALES		VARGAS	NILLARETH	
31.186.239	MORALES		SAENZ	SOFIA	
31.225.031	ASPRILLA		ASPRILLA	LUZ	ELIDA
31.233.084	PEREZ		GONZALEZ	ORIOLA	
31.237.400	RIAÑO		GUERRERO	ROSA	DEIFILIA
31.331.749	GUEVARA		CASTAÑEDA	BIVIANA	ANDREA
31.408.092	PELAEZ		TORREZ	LUZ	MERY
31.415.332	MUÑOZ		FLOREZ	MARIA	NOELBA
31.419.349	BONILLA		MOSQUERA	TRINIDAD	
31.479.149	ORREGO		MOLINA	BERENICE	
31.490.009	ROLDAN		AGUILAR	ELCY	
31.490.012	SERNA		CASTRO	MARIA	NELLY
31.490.156	MARIN		PAYAN	MARIA	ELIZABETH
31.490.196	ARCINIEGAS		MARTINEZ	BERTHA	ISABEL
31.490.372	ALBORNOZ		ASPRILLA	MARIA	ESPERANZA
31.490.422	GORDILLO		VALENCIA	YOLANDA	
31.490.598	VASQUEZ		VALDEZ	BLANCA	GLORIA
31.490.651	MEJIA			ANA	BENILDA
31.490.706	CAICEDO		DURAN	FABIOLA	
31.490.743	SOLIS		MARTINEZ	ROSALBA	
31.490.754	CABRERA			MARIA	AMPARO
31.490.762	BETANCOURT		PEDROZA	ESNEIRA	
31.491.060	BALCAZAR		GUEVARA	ADALGIZA	
31.491.110	ORTIZ		ESPINOSA	NHORA	ELENA
31.491.176	DURAN		GRANADA	LUZ	STELLA
31.491.206	VALENCIA		VALENCIA	IRMA	
31.491.263	HURTADO		MONTAÑO	LUZ	NEIDA
31.491.278	OSORIO		MORA	BLANCA	NUBIA
31.491.309	MEJIA		SIERRA	GLORIA	HELIANA
31.491.369	MONTAÑO		ALOMIA	VICTORIA	
31.491.377	RODRIGUEZ		ESPINOSA	MONICA	
31.491.391	HURTADO		MONTAÑO	ESTELA	
31.491.395	CHAUX		TORO	LETTY	YANET
31.491.452	VALENCIA		ESCOBAR	ANGELA	
31.495.407	OSORIO		BEDOYA	EUNICE	
31.498.044	ESCALANTE		PADILLA	MARTHA	LUCIA
31.499.010	ALDANA		VANEGAS	LEIZDYNTH	VIVIANA
31.530.770	GONZALEZ		AGUDELO	RUTH	NELLY
31.628.617	BUBU		VALENCIA	ENID	
31.658.035	ROMERO		VALLESTEROS	YANEIDA	
31.705.024	MURILLO		HOLGUIN	LAURA	EMILIA
31.790.834	SALAS		SALAS	CENEIDA	
31.794.594	TORRES		RIASCOS	MARIA	YURI
31.995.412	CASTRO		CAICEDO	NHORA	ELENA
33.816.338	TORRES		FRANCO	OLGA	LUCIA
34.511.422	MARTINEZ		MORENO	MARIA	GLADIS
38.550.632	PELAEZ		SIERRA	MARIA	FANNY
38.615.054	GOMEZ	DE	MUÑOZ	FLOR	VIRGINIA
38.715.019	HENAO		AISAMA	INES	
38.868.073	ALVAREZ		TIRADO	MARIA	SONIA
38.877.037	OSPINA		MARIN	MARIA	YASMIN
38.894.858	RENDON		SANCHEZ	GLORIA	EMILSE
38.952.637	HURTADO			HELIODORA	

39.552.756	GOMEZ		SUAREZ	BELINDA	
40.355.058	HERNANDEZ			VIRGELINA	
40.759.896	CLAROS		BECERRA	MILBANI	
41.115.318	CHAVERRA		ANDRADE	MARLENE	
41.613.231	CORREA			MARIA	LIBIA
41.684.607	ARCINIEGAS		MARTINEZ	MARIA	TERESA
41.889.753	MURILLO			OLGA	MARIA
41.900.675	ARIAS		JARAMILLO	LILIA	
41.904.661	LOPEZ			ROSA	MARIA
41.915.329	CORREA		OROZCO	LUZ	STELLA
42.025.894	ALVAREZ		RESTREPO	ROSA	MARIA
42.028.839	TABARES		BEDOYA	SANDRA	MILENA
42.031.547	BEDOYA		MONDRAGON	MARILUZ	
43.169.146	GOMEZ			KELLY	YOHANA
43.422.656	NIÑO		LONDOÑO	MARTHA	CECILIA
46.645.797	GONZALEZ		CAÑAVERAL	MARIA	DEL SOCORRO
48.600.913	VELASCO			MARIA	BEATRIZ
65.774.733	SOLANO		ARTEAGA	LILIANA	
66.675.209	SIERRA			LUZ	MARINA
66.675.356	MILLAN		VELASQUEZ	ARLADIS	
66.675.509	CASTAÑO		OROZCO	LUZ	MARINA
66.675.653	CARDONA		GONZALEZ	MARIA	ISABEL
66.675.711	CAICEDO		CALLEJAS	AMPARO	
66.675.917	MAZUERA		PADILLA	CARMENZA	
66.676.227	LIBREROS		SUAREZ	MARIA	CLAUDIA
66.676.306	CORREA		ALZATE	SONIA	LUCERO
66.676.462	MARROQUIN			ANA	LUCIA
66.676.513	PALACIO			MARIA	VIRGELINA
66.676.543	CUENCA		CAICEDO	GRISELDINA	
66.676.840	CASTILLO			JULIA	EDDI
66.677.129	LOPEZ		TAMAYO	MARIELA	DE JESUS
66.677.389	LIBREROS		VILLAFAÑE	ADRIANA	
66.677.419	ARBOLEDA		MURILLO	FIDELINA	
66.677.465	SANCHEZ		MORENO	MELBA	RUTH
66.677.513	BLANDON		HERRERA	LUZ	DARY
66.677.517	MONCADA		ANDRADE	DORIS	
66.677.548	SANCHEZ		GARCIA	EIDER	STELLA
66.677.595	PACHECO		MONDRAGON	MARIA	VICENTA
66.678.468	FRANCO		GUERRERO	LUZ	HELENA
66.678.840	DUQUE			ANA	FABIOLA
66.678.914	MOLANO		BEDOYA	ELIDE	
66.678.964	VARELA		AGUDELO	OLGA	LUCIA
66.679.130	ISAZA			JACKELINE	ESTHER
66.679.181	SERNA		GIL	MARIA	EUGENIA
66.679.440	LOAIZA		MONSALVE	FANNY	ELENA
66.679.524	PACHECO		MONDRAGON	MIRYAN	
66.679.771	RESTREPO		MENDOZA	LILIANA	
66.679.854	OSORIO		GOMEZ	CLAUDIA	PATRICIA
66.680.103	SALDARRIAGA		LOPEZ	CLAUDIA	PATRICIA
66.680.263	RIVERA		PEÑA	GLORIA	STELLA
66.680.381	BARCO		TORRES	DIOLEIBI	
66.680.435	GRANJA		ZAPATA	CLARA	INES
66.680.550	LONDOÑO		MARTINEZ	BEATRIZ	ELENA

66.680.679	COLORADO		GRANOBLES	CLAUDIA	NORENA
66.680.880	FERREIRA		GIRALDO	NHORA	MILENA
66.680.925	LONDOÑO		RINCON	GLORIA	LUCY
66.681.077	SOLIS		CUERO	ANA	DOLORES
66.681.305	LINARES		FRANCO	LUZ	MARLENE
66.681.320	COLORADO		BERMUDEZ	MARIA	PAULINA
66.681.341	GIRALDO		ARENAS	ACENEYDA	
66.681.370	BERMUDEZ		AMOROCHO	MARICEL	
66.681.476	LOPEZ		SANTACRUZ	DIANA	
66.681.556	YELA		PEREZ	YOLIMA	
66.681.634	GONZALEZ		PAREDES	LUZ	ADRIANA
66.681.649	SERNA		ARANGO	BLANCA	NELSY
66.681.692	TANGARIFE		LOPEZ	ALBA	INES
66.681.919	HURTADO		SALAZAR	MARTHA	ISABEL
66.682.002	GRUESO		ARBOLEDA	YAMILETH	
66.682.226	FLORIAN		GRISALES	GYNA	PAOLA
66.682.395	LLANO		CASTRO	ROSA	ELENA
66.682.400	SERNA		FERNANDEZ	MARIA	MERCEDES
66.682.632	MURILLO		ARBOLEDA	SANDRA	PATRICIA
66.682.634	CASTRO		GOMEZ	MARICELLA	
66.682.752	ENRIQUEZ		GARCIA	ARACELY	
66.682.823	RIVAS		AGUILAR	ELSY	
66.682.940	OSORIO		BEDOYA	GLORIA	MARIA
66.682.962	CORREA			MARIA	DEL CARMEN
66.683.064	MUÑOZ		JIMENEZ	MARIA	SONIA
66.683.095	MARIN		BERMUDEZ	YEINMY	ANDREA
66.683.365	LOPEZ		RAMIREZ	DIANA	PATRICIA
66.683.744	LEON			PABLA	ANDREA
66.683.747	BALLESTEROS		NOREÑA	DIANA	MARIA
66.683.948	ERAZO		RESTREPO	BEATRIZ	ELENA
66.684.108	RESTREPO		JARAMILLO	LUCEDY	
66.684.153	CUELLAR		PEREZ	ESTELA	
66.684.170	MARTINEZ		HURTADO	MARIA	JASMIN
66.684.253	ARANGO		CARDONA	LUZ	ALBA
66.684.356	CASTRO		CARDONA	YURY	JULIANA
66.684.475	GONZALEZ		CARDENAS	YENY	MARITZA
66.700.362	FLOREZ		PRIETO	MARIA	GLADIS
66.701.828	FRANCO		PALOMINO	MARTA	CECILIA
66.702.196	ARANGO		MESA	MARIA	NELLY
66.718.141	ARENAS		PINILLA	LUZ	NEREYDA
66.720.805	CUENU		SOLIS	ADELA	
66.721.739	MURILLO		HOLGUIN	MARIA	ELVIA
66.872.361	VIRGEN		ESTRADA	NORA	ALBA
66.873.275	VASQUEZ		MORENO	SILDANA	
66.911.274	SERRATO		MORALES	DIANA	MARIA
67.014.850	PAREDES			MONICA	PATRICIA
70.414.447	GONZALEZ		HERRERA	JOHN	KENNEDY
71.219.647	GUERRA			GUSTAVO	ADOLFO
75.040.225	LARGO		CHIQUITO	HECTOR	DE JESUS
94.153.985	BONILLA		BONILLA	FABIO	
94.190.288	CARMONA		JARAMILLO	RAUL	ANTONIO
94.225.154	NOREÑA		NARANJO	JAIME	
94.225.376	MENA		RAMOS	CARLOS	EDUARDO

94.226.426	MALDONADO		CANO	JAIME	HUMBERTO
94.226.545	MIRANDA		ESCOBAR	ORLANDO	
94.226.996	ARANA		QUINTERO	ROBIN	
94.227.539	MORALES		RIVAS	MIGUEL	ANGEL
94.229.671	BARRERA		HENAO	MARIO	ULISES
94.229.717	MENA		RAMOS	DIEGO	FERNANDO
94.229.848	HURTADO		SALAZAR	JOSE	PILAR
94.229.866	ARANGO		PARDO	FREDY	
94.230.183	ANGOLA			CARLOS	MARIO
94.230.289	SERNA		ARANGO	JHON	FREDY
94.230.329	ZAPATA			CARLOS	ALBERTO
94.230.575	FLOREZ		ESTRADA	HERIBERTO	ANTONIO
94.230.730	DELGADO		FLOREZ	WILMER	
94.230.800	PEREA		JIMENEZ	JOHN	JAIRO
94.230.874	GUTIERREZ		PAREJA	FERNEDY	
94.231.127	GONZALEZ		ESPINOSA	CARLOS	HUMBERTO
94.231.144	CASTAÑEDA		HERNANDEZ	FERNANDO	
94.231.392	JORI		BARAHONA	JOSE	AGUSTIN
94.231.932	JURADO		MARIN	CARLOS	ANDRES
94.232.019	BEDOYA		SARRIA	RAFAEL	
94.232.268	GONZALEZ			JOSE	TARQUINO
94.232.931	RAMIREZ		AGUIRRE	FABIAN	
94.232.963	ROMERO		MURILLO	HECTOR	FABIO
94.233.205	MOLINA		LOPEZ	LUIS	FERNANDO
94.233.566	ZULUAGA		HENAO	JORGE	IVAN
94.233.774	PUPIALES		VARGAS	JUAN	GUILLERMO
94.233.787	LOPEZ		GRISALES	VIANNY	
94.253.353	GONZALEZ		MUÑOZ	JHON	JAIRO
94.254.970	ESTRADA		BEDOYA	LUIS	CARLOS
94.287.861	LOAIZA			ERNEL	ANTONIO
94.357.814	MOSQUERA		MOSQUERA	JHON	ARLEX
94.406.229	HURTADO		LOAIZA	EDWARD	NILSON
94.407.256	FLOREZ		ESTRADA	CARLOS	ANTONIO
94.461.906	VARELA		GALLEGO	EDILSON	
1.006.245.827	ZAPATA		VARGAS	YULI	MARCELA
1.022.923.144	CAMACHO		GUZMAN	NELSON	ENRIQUE
1.088.239.063	ALVAREZ			MARIA	YORLAY
1.088.275.191	VASQUEZ		MARIN	YENNY	PAOLA
1.089.538.667	AYALA		ESCOBAR	FLORA	MARIANA
1.112.098.430	LOZANO		GONZALEZ	JHON	ALEXANDER
1.112.098.635	SANCHEZ		RIVERA	CARLOS	ANDRES
1.112.099.907	ARANGO		LONDOÑO	LYDA	YANETH
1.112.102.767	GARCIA			NELSON	
1.116.237.012	PATIÑO		JARAMILLO	OSCAR	JULIAN
1.116.432.029	CLAVIJO		MEJIA	JOSE	FERNANDO
1.116.432.054	ARANGO		LONDONO	JHON	DAINER
1.116.432.100	PARADA		ARAQUE	FREDY	ALFONSO
1.116.432.476	OCAMPO		MARIN	EDILSON	
1.116.432.492	TAMAYO		CARDENAS	YONATAN	MAURICIO
1.116.432.541	DIAZ		VELEZ	OLGA	LUCIA
1.116.432.552	RIVERA		DE LA CRUZ	YINA	PAOLA
1.116.432.638	CUARTAS		MAZUERA	MARIA	EUGENIA
1.116.433.053	GRUESO		ORTIZ	YULIANA	ANDREA

ejercicio del medio de control contenido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – reparación de los perjuicios causados a un grupo – mediante escrito presentado el día 18 de octubre de 2016, instauraron demanda contra el **MUNICIPIO DE ZARZAL**, **VALLE DEL CAUCA**, solicitando se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *"(…) 1- Que se declare que el municipio de ZARZAL VALLE DEL CAUCA, mediante tres omisiones ha vulnerado los derechos colectivos del grupo de familias damnificadas por la ola invernal de septiembre 1 a diciembre 10 del año 2011 de ese municipio.*
>
> *2- Que se condene al municipio de ZARZAL VALLE DEL CAUCA al pago de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) a cada jefe de hogar DAMNIFICADO al cual se le causó un perjuicio. (…)"* (Fl. 11 C.1).

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, refieren los actores que entre los días 1 de septiembre de 2011 y 10 de diciembre de la misma anualidad, el **MUNICIPIO DE ZARZAL**, **VALLE DEL CAUCA** pasó por una oleada invernal que tuvo como consecuencias pérdidas materiales de gran magnitud, traducidas en la destrucción de viviendas, inundación de las cosechas y la muerte de animales de labrado y crianza, así como la pérdida de enseres y demás bienes para la subsistencia de sus habitantes.

En vista de dicha situación, el Gobierno Nacional socorrió a las familias damnificadas otorgándoles una ayuda económica a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la cual mediante Resolución 074 de 15 de diciembre de 2011, destinó recursos de hasta $1'500.000 a favor de cada damnificado directo inscrito como tal en los registros emitidos por los Comités Locales y Regionales de Atención y Prevención de

---

1.116.433.697	PADILLA		DIAZ	YESICA	ADRIANA
1.116.434.100	ROJAS		RIVAS	JOHN	FREDDY
1.116.434.140	RIVAS		HURTADO	ANA	MARIA
1.116.434.508	RENGIFO		ALVAREZ	LUIS	CARLOS
1.116.434.847	RAIGOZA		OSORIO	NORELLY	
1.116.435.366	HERNANDEZ		RIVEROS	GLORIA	NANCY
1.116.435.751	ALARCON		BOTERO	EVELIN	CAROLINA
1.116.436.249	PEÑA		TORRES	NINI	JOHANA
1.116.436.307	GRANADA		RESTREPO	JESUS	ANTONIO
1.116.436.505	LARGO		RODALLEGA	DANIEL	ALBERTO
1.116.436.883	LOPEZ		ORDOÑEZ	ZULEIMA	
1.116.437.275	BEDOYA		CUELLAR	SANDRA	LORENA
1.116.438.978	HURTADO		VIVEROS	CRISTIAN	CAMILO
1.116.439.261	VALENCIA		RAMOS	ANA	MILENA
1.116.439.552	MESA		URAN	LEIDY	LORENA
1.116.439.976	MORENO		LOPEZ	MARIA	CELENE
1.116.440.688	ORDOÑEZ			ISABEL	CRISTINA
1.116.440.727	RENDON		PEREZ	JEINSON	ANTONIO
1.116.441.167	MUÑOZ		CORREA	CRISTYAN	FABIAN
1.119.150.746	AGUDELO		LOPEZ	GLORIA	LUZ

Desastres, información que debía ser recolectada mediante planillas oficiales y enviada oportunamente a la referida Unidad Nacional para así proceder al pago del alivio monetario. Para tal efecto, la misma resolución previó un plazo máximo que venció el 30 de diciembre de 2011, y fue ampliado posteriormente hasta el día 30 de enero de 2012 mediante Resolución 002 de 2 de enero del mismo año y luego hasta el día 17 de octubre de 2014, a través de la Resolución 840 de dicho año, términos que a juicio de los actores, vencieron sin que la información requerida fuera suministrada oportunamente.

A la fecha de presentación de esta demanda, la parte demandante manifiesta no haber recibido suma alguna por dicho concepto, y en consecuencia, haber sufrido perjuicios materiales cuya ocurrencia imputan al hecho de la Administración, por manera que solicitan sean resarcidos en su totalidad mediante el ejercicio del presente medio de control.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 13 de diciembre de 2016, oportunidad en la que se ordenó la respectiva notificación al **MUNICIPIO DE ZARZAL** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO.**

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **MUNICIPIO DE ZARZAL**, **VALLE DEL CAUCA**, contestó la demanda extemporáneamente.

De otra parte, el **DEFENSOR DEL PUEBLO** guardó silencio.

5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Se realizó la diligencia de conciliación, sin lograrse acuerdo entre las partes, como consta en el proceso.

Vencido el término probatorio, la parte actora alegó de conclusión, oportunamente, para reafirmar sus planteamientos como se lee en los folios 481 a 485.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la reparación de los perjuicios causados a un grupo y, a la letra, dispone:

> ***"Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.*** *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo****, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia".*** (Resalta el Juzgado).

La normativa especial que regula la materia y a la cual se refiere la norma que viene de citarse es la Ley 472 de 1998, por lo que, se puede sostener que quien promueva este tipo de medio de control, debe hacerlo con observancia de las prescripciones especiales sobre la materia. En lo que respecta a requisitos de procedencia esta norma reza:

> *"**Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo.** Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen **condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas**.*
>
> *La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios"* (Destaca el Juzgado).

De otra parte, en sentencia de 26 de octubre de 2006[22], la Sección Tercera del Consejo de Estado definió que la acción de grupo se trata de una acción eminentemente reparatoria que propende por la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia, en los eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo. Busca que un grupo de personas que han padecido perjuicios individuales demande conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan **condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios** y que el número de personas, miembros del grupo, no sea inferior a 20. Sobre el particular, dicha Sección, en auto del cuatro de septiembre de 2004, dijo:

> *"Ahora bien, sobre lo expresado, se debe tener en cuenta que la acción de grupo puede ser presentada por un número de personas inferior a 20, e incluso por una sola, la cual representará a las demás que hayan sido afectadas individualmente por el hecho dañoso, y ello sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción o haya otorgado poder (artículo 48 de la Ley 472); sin embargo, quien la formula debe proporcionar el nombre de los individuos que conforman el grupo o expresar los criterios que son necesarios para identificarlos y definir la existencia de aquél, y, además, justificar la procedencia de la acción (artículo 52 de la Ley 472). Por esta razón, es claro que el demandante tiene la carga de demostrar los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley 472 y, entre ellos, que el grupo está integrado al menos por 20 personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales. En el caso que hoy se decide, entonces, era carga del demandante demostrar que 20 personas tenían la calidad de propietarios de lotes de la Urbanización Rosa Blanca de la ciudad de Ubaté...".*

A la luz de lo anterior, el Juzgado procederá a determinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos anteriormente mencionados, consistentes en: i) si las personas compartían la misma situación, ii) el hecho generador del daño fue idéntico para todos y iii) el hecho dañoso fue cometido por el mismo agente.

En el presente caso, el grupo se encuentra conformado por familias damnificadas por segunda la ola invernal de 1 de septiembre de 2011 a 10 de diciembre del mismo año en el **MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA**, quienes sufrieron pérdidas materiales en la destrucción de viviendas, inundación de las cosechas y la muerte de animales de labrado y crianza, así como la pérdida de enseres y demás bienes para la subsistencia de sus habitantes. De acuerdo con el poder de la demanda, se trata de 516 personas las perjudicadas. Aunque ninguna de estas personas se hizo parte en el proceso. Para acreditar la condición de damnificados, se adjuntó un censo realizado el **17 de noviembre de 2010,** donde constan los hogares afectados por situación de desastres, calamidad o emergencia, vivienda urbana y rural afectada a nivel municipal y departamental en virtud de la primera ola invernal.

---

[22] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.*

Como se verá al decidir de fondo el presente asunto, en el curso del proceso no se acreditó la existencia del grupo ni los perjuicios reclamados en la demanda. Sin embargo de acuerdo con los requisitos prescritos en la artículo 48 de la ley 472 de 1998, con lo dicho en la demanda era suficiente para abrirle paso al proceso. En efecto, el actor podía demandar en representación de los demás miembros del grupo, del cual se acreditó la causa común de los perjuicios reclamados, consistente en la ola invernal ya citada, además de que se hizo la relación del grupo afectado, el cual estaba conformado, según la demanda, por más de 20 personas, todo ello de acuerdo con los artículo tercero, 46 y 53 de la misma ley.

Si bien el cumplimiento de los anteriores requisitos, en principio, permitieron la admisión de la demanda, es claro que, a la postre, resultaron precarios para acreditar la responsabilidad del ente demandado.

2. Situación Probatoria:

Con el fin de establecer la responsabilidad de la Administración por razón de la ocurrencia de los hechos relacionados en la demanda, se recaudaron los siguientes elementos probatorios relevantes:

- Resolución No. 074 de diciembre 15 de 2011, *"por la cual se destinan recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011".*

- Resolución No. 002 de 2012 de enero 02 de 2012 *"por el cual se modifica la Resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011".*

- Resolución No. 840 de agosto 08 de 2014 *"por la cual se establece el procedimiento para dar cumplimiento a la Sentencia T-648 de 2013".*

- Censo formato único de hogares afectados por situaciones de desastres, calamidad o emergencia, vivienda urbana y rural afectada a nivel municipal y departamental.

3. El caso concreto.

3.1 Inicialmente, debe decirse que la Resolución N° 074 de 2011, expedida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, establece en su artículo 1° el pago de un "*apoyo económico*" a favor de los damnificados del fenómeno climatológico comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

Según el parágrafo de la regla aludida, es beneficiaria de esa medida asistencial toda:

> "(….) [f]*amilia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011* (…)".

La asignación de esos recursos económicos la realiza el Fondo Nacional de Calamidades a quienes sean reportados como víctimas directas por la alcaldía del municipio involucrado, quien actuaría a través del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres[23].

[23] "(…) *Artículo 3: Para el cumplimiento de lo anterior en los municipios donde ocurrieron afectaciones, reportadas oportunamente por los CLOPAD a la UNGRD; los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que* (…) *deberá ser refrendada con las rubricas mínimo del alcalde municipal y el coordinador CLOPAD, junto con la respectiva acta del CLOPAD, de acuerdo con las directivas dadas por la UNGRD* (…)" (se resalta).

Para suministrar ese listado, el municipio debe diligenciar las precitadas "*planillas de apoyo económico*" y enviarlas a la Coordinación Departamental de la Oficina Asesora de Gestión de Riesgo de Desastres, antes CREPAD, del respectivo departamento, entidad que emite el aval correspondiente y, en caso de ser autorizadas, posteriormente se remitirán a la UNGRD para iniciar al trámite correspondiente, según el artículo 4 *ejúsdem*[24].

Con todo, la Corte Constitucional, en sentencia T-648 de 2013, estudió la problemática suscitada con el otorgamiento de los referidos auxilios a los damnificados, manifestando sobre el procedimiento examinado:

> "(…) *El Gobierno Nacional mediante la Resolución 074 de 2011, reguló el procedimiento a través del cual cada damnificado directo entendido como la "familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometereológicos de la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional" debían cumplir para poder acceder a la ayuda económica otorgada por el gobierno. El trámite consistía en lo siguiente":*
>
> *"Los CLOPAD en cabeza de los Alcaldes tenían la obligación de diligenciar las planillas de apoyo económico con la información de los damnificados directos, dichas planillas debían ir acompañadas por el acta del comité, la firma del CLOPAD y refrendadas con el aval del CREPAD y debían ser enviadas a la Unidad a más tardar el 30 de enero de 2012. Estas planillas serían el único documento válido que acreditaría la condición de damnificado directo y en la cual se basaría la UNGRD para entregarle los recursos a la Fidupervisora* (sic) *y que ésta a su vez, haga lo mismo con el Banco Agrario para que realice la entrega del subsidio a cada una de las personas afectadas".*
>
> *"Posteriormente, con la primera Circular del 16 de diciembre de 2011 emitida por el Director General de la UNGRD, se dispuso que además de los requisitos anteriores la persona inscrita en las planillas de apoyo económico debía ser cabeza de hogar al momento de la inundación, vivir en el primer piso de la vivienda afectada y presentar la cédula de ciudadanía con el holograma* (…)".

En esa providencia, teniendo en cuenta la escasa asistencia estatal prestada a muchas de las víctimas de ese invierno y los numerosos casos de fraude detectados en personas inescrupulosas que intentaban acceder a las ayudas ofrecidas, esa Corte ordenó la reforma del mentado trámite.

La UNGRD en obedecimiento a lo mandado por el Alto Tribunal Constitucional, expidió la Resolución N° 840 de 2014, en la cual impuso a los municipios que no hubieren entregado las "*planillas*" en tiempo, la obligación de ceñirse a nuevas exigencias[25], rehaciendo la actuación administrativa.

"(…) *Artículo 5: Los Comités para la Prevención y Atención de Desastres –CLOPAD´S-, en cabeza del respectivo alcalde, son la única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de éstas en los términos señalados, como del acompañamiento del proceso de pago a los beneficiarios".*
Parágrafo: Los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres –CLOPAD´S-, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente Resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico al beneficiario (…)".

[24] "(…) *Artículo 4: El plazo máximo de entrega de información a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, será el 30 de diciembre de 2011, la cual deberá estar firmada por el alcalde municipal y el coordinador del CLOPAD y avalada por el Coordinador del CREPAD, quien deberá realizar las acciones necesarias correspondientes para que los diferentes municipios con afectaciones, dentro de su departamento, entreguen la información en debida forma, en el tiempo determinado, así como del seguimiento de la entrega y aplicación de éstos recursos* (…)" (subrayas de esta sede judicial).

[25] "(…) *Artículo 5: Procedimiento para rehacer la actuación administrativa: Los municipios a que se refiere la presente Resolución, deberán realizar el levantamiento de la información correspondiente a la ocurrencia de la afectación, así como de los damnificados directos por el fenómeno hidrometereológico y deberán allegar los listados de damnificados a la UNGRD* (…)".

"(…) *Las planillas deberán ir acompañadas de oficio remisorio a la UNGRD por el alcalde,* (…) *y se deberán anexar los siguientes documentos:"*

"a) Copia del acta del consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres [antes CLOPAD] *en donde se reconozca la condición de cada ciudadano enlistado en las planillas como damnificado directo, en los términos de la Resolución N° 074 de 2011".*

"b) Copia auténtica del acta del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en donde hayan avalado las planillas de apoyo económico elaboradas por el municipio (…)".

"(…) *c) Copia auténtica del acta o las actas de las reuniones del CLOPAD que en su momento debieron ser emitidas por los funcionarios que hacían parte de dicho órgano municipal, en el período comprendido entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, en donde se haya identificado la emergencia acaecida y los lugares donde se presentaron los efectos por dicha emergencia".*

3.2 Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera frente a la pérdida de la ayuda económica que se reclama a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), -la cual mediante Resolución 074 de 15 de diciembre de 2011, destinó recursos de hasta $1'500.000 para cada damnificado directo-, que su existencia únicamente se intentó acreditar mediante la referencia que de los actores se hizo en un censo realizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la primera ola invernal (abril de 2010 a junio de 2011), cuando en la demanda se pide la indemnización de los perjuicios causados con la segunda ola invernal (septiembre de 2011 a diciembre del mismo año) y no obran otros medios de prueba que puedan confirmar su dicho. Tampoco se tiene una relación cierta de las pérdidas materiales ocasionadas por las lluvias y lo más importante, en cuanto a los miembros del grupo en cuyo nombre se demanda, no se probó la preexistencia de los bienes por cuya pérdida se reclama la indemnización de perjuicios.

Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de manera que, en este caso y con el fin de demostrar la existencia de los perjuicios materiales reclamados, la parte demandante debía acreditar: 1) que la persona era residente del sitio afectado por el fenómeno hidrometeorologico; 2) que dicho fenómeno que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1 de septiembre y el 10 diciembre de 2011; 3) que es damnificado directo con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir, que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de ésta y; 4) que es cabeza de núcleo familiar. Sin embargo, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tal exigencia.

De lo dicho, se tiene que, en el presente caso, el demandante no acreditó los perjuicios reclamados en la demanda, cuando debía hacerlo. El mismo no cumplió con la carga probatoria que le impone la ley, pues, no allegó al proceso ninguna prueba que acreditara los posibles perjuicios sufridos por el grupo que dice representar.

En este caso no es posible sustituir la carga probatoria del demandante mediante el decreto de pruebas de oficio, dado que se encuentra ausente cualquier elemento relevante que permita establecer la existencia misma de los posibles perjuicios sufridos. De decretarse pruebas por el Despacho, se estaría sustituyendo la iniciativa del actor en esta materia y se despojaría de sentido al artículo 167 del Código General del Proceso. La labor del juez en este punto, se limita a llenar vacíos, dado que el esclarecimiento de los hechos y la propuesta de los medios probatorios para hacerlo corresponde a las partes. En efecto, no se trata de un asunto adicional ineludible para el esclarecimiento de la verdad, sino de la ausencia total de medios probatorios que permitan establecerla.

Por lo anterior, el Despacho advierte que –en este caso- no procedía el decreto oficioso de pruebas, habida cuenta que no puede hacerse uso de dicha facultad cuando, lo que se

---

"d) Copia auténtica de los informes de las entidades de primera respuesta, en donde se identifique de manera clara, la atención de la emergencia, los lugares y las fechas en donde se presentó y atendió la misma".

"e) Copia auténtica de la declaratoria de urgencia manifiesta decretada por el municipio para la atención de la emergencia, si la hubo".

"f) Copia auténtica de los contratos suscritos con los organismos de socorro, atención de emergencias o suministro de ayudas humanitarias y demás para la atención de la emergencia, si los hubo".

"g) Informe, acta o documento del CREPAD o del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres (…)".

"(...) *h) Documentos y demás elementos probatorios producidos o generados entre el 1° de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 que tenga en su poder el municipio que permitan establecer que en dicho municipio hubo inundaciones* (…) *y que además las personas enlistadas en las planillas cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución N° 074 de 2011* (…)".

"(…) *i) Certificación del DANE sobre el número estimado de hogares registrados en el censo de dicho municipio para el año 2011".*

"j) CD con la planilla digital en Excel diligenciada, la cual debe concordar en número de registros, con los reportados en las planillas físicas".

"k) Copia del registro del SISBEN de la persona reportada donde conste la composición de su núcleo familiar (…)".

observa es la ausencia de prueba sobre la totalidad de los perjuicios cuyo pago se pretende en la demanda, tarea que corría a cargo de la parte demandante.[26] Razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda respecto de quienes fueron presentados como miembros del grupo por el cual se reclama.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISRTRATIVO ORAL DE CARTAGO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR las pretensiones de la demanda atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. No se condenará en costas por no haberse probado.

3. Frente a la presente decisión, procede el recurso de apelación en los términos del artículo 67 de la ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

4. En firme la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, por secretaria **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
Juez

[26] Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"....la atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio -explica la Corte en reciente pronunciamiento- si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber (...)establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (..), no es menos cierto que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuales son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con estas, así como cuales de esos hechos requieren de su verificación o prueba y cuales de éstas considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad (..) sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (..) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa). **Por ello resulta explicable que no se incurra en error de derecho cuando el juez, en uso de sus atribuciones, se abstiene de decretar pruebas de oficio y por consiguiente no procede a darle valoración a prueba inexistente o a prueba irregularmente presentada o incorporada al proceso...."** (Sentencia de cuatro de marzo de 1998, expediente N° 4921, magistrado ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss).